

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-7/2019

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y RODOLFO
OROZCO MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDOS

1. Interposición del recurso. El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional¹,

¹ En Adelante PAN.

por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra el acuerdo **ACQyD-INE-7/2019** de quince de febrero del año en curso, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral².

2. Turno. Por auto de diecinueve de esta anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4,

² En adelante Comisión o autoridad responsable.

³ En adelante Ley General de Medios.

párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del dictado de medidas cautelares.

2. Procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General Medios.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El escrito recursal se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General de Medios, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el quince de febrero de esta anualidad y notificado a las dieciséis horas con diecisiete minutos, mientras que el recurso se interpuso al día siguiente a las quince horas con diecinueve minutos.

2.3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por el PAN.

2.4. Personería. La personería de Luis Armando Olmos Pineda está acreditada porque así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.5. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual negó la solicitud de medidas cautelares.

2.6. Definitividad. Se cumple con el requisito en comento, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, apartado 1, de la ley procesal electoral, los actos relacionados con las medidas cautelares que emita el INE, son impugnables en única instancia a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen al acuerdo ahora recurrido, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Denuncia. El catorce de febrero del año en curso, el PAN presentó escrito a través del cual denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a Luis Miguel Gerónimo Barbosa, derivado de las diversas manifestaciones realizadas en entrevistas de radio y televisión y su posterior difusión a través de internet.

Al efecto, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en específico, la suspensión de la difusión de las entrevistas denunciadas en las páginas de internet de los noticieros; además, en tutela preventiva, se ordene a los denunciados que se abstengan de realizar declaraciones similares a la materia de denuncia.

3.2. Admisión y reserva. El catorce de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/14/2019, se admitió y se reservó el emplazamiento respectivo.

3.3. Acuerdo impugnado. El quince de febrero posterior, mediante acuerdo **ACQyD-INE-7/2019**, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

Esta resolución es la **materia** de estudio en el presente recurso.

4. Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de

lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el

procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio

preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.⁴

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-183/2016.

se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

5. Consideraciones del acuerdo recurrido

La autoridad responsable, al pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, consideró, en esencia, lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de que se orden bajar las entrevistas publicadas en los sitios de internet en la que se encuentran alojados las entrevistas denunciadas es improcedente porque dichas entrevistas fueron publicadas en fecha pasada y únicamente se encuentran alojadas en los sitios web o redes sociales señalados por el quejoso, por lo que para su consulta es necesario ejercer un acto volitivo al tratarse de un medio pasivo de comunicación.
- No se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar respecto a las notas periodísticas alojadas en un sitio web de noticias o en los *tweets* publicados en las redes

sociales de los denunciados, en torno a los cuales se aduce que el contenido podría dar lugar a actos anticipados de campaña, debido a que tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

- Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las entrevistas denunciadas: a) fueron realizadas por periodistas reconocidos, cuyo carácter y especialidad no es controvertido; b) los denunciados son personas públicas relevantes en el contexto político del país; c) las entrevistas se dieron en el marco del fallecimiento de la Gobernadora de Puebla a unos meses de su toma de posesión, tema que es de interés de la ciudadanía en general; y, d) las entrevistas se desarrollan en un formato de preguntas y respuestas, a través del dialogo entre entrevistado y entrevistador.
- Respecto de los *tweets* publicados en la red social Twitter de los denunciados gozan de la presunción de espontaneidad en su publicación, en términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.
- Finalmente, determinó que era **improcedente** decretar la tutela preventiva a efecto de que se

ordenará a los denunciados a abstenerse de difundir declaraciones similares o de igual naturaleza a las entrevistas denunciadas porque se tratan de actos futuros de realización incierta, aunado a que incidirían en el ejercicio de las libertades de expresión e información.

6. Estudio de fondo

6.1. Planteamiento de la controversia

La parte recurrente controvierte el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, porque a su juicio fue incorrecto la negativa a decretar las medidas cautelares solicitadas, para lo cual pretende su revocación sobre la base de que la referida autoridad no analizó exhaustivamente los agravios formulados en el escrito de denuncia relacionados con los actos anticipados de campaña.

Bajo estas consideraciones, la materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar la resolución recurrida.

6.2. Análisis de los agravios

6.2.1. Vulneración al principio de exhaustividad

En una parte de la demanda, el recurrente argumenta de manera esencial que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva los agravios expuestos, debido a que ante dicha instancia se denunció la existencia

de un acto anticipado de campaña o precampaña que se difundió a través de redes sociales, limitándose a enunciar pronunciamientos sostenidos tanto por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior respecto al tópico de libertad de expresión.

Al respecto, el planteamiento de referencia deviene de **infundado**, porque del acuerdo recurrido se advierte que la Comisión de Quejas y denuncias del INE atendió de manera integral la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la responsable sí analizó el planteamiento toral que el partido político formuló en su denuncia en el cual sostuvo que, a razón de las entrevistas realizadas a Yeidckol Polevnsky Gurwitz y a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se podrían constituir actos anticipados de campaña o precampaña debido a que se estaba posicionando de manera anticipada al referido candidato.

Luego, consideró que el dictado de las medidas cautelares era improcedente, en virtud de que las notas denunciadas se publicaron en fechas pasadas y solo se encontraban alojadas en el sitio web de noticieros Televisa y la red social Twitter, por lo que para su consulta era necesario ejercer un acto volitivo al ser un medio de comunicación pasivo, es decir, las publicaciones denunciadas no se estaban promoviendo o publicitando actualmente, sino que era necesario entrar a cada una de las direcciones electrónicas para conocer el contenido de las entrevistas.

Asimismo, señaló que para imponerse del contenido de las direcciones electrónicas contenidas en dichas publicaciones era necesario seguir las cuentas de Twitter de los denunciados y así realizar la búsqueda de los tweets objeto de denuncia; indagar en las noticias que refieren las entrevistas dentro del sitio web de Noticieros Televisa, o bien a través de los periódicos digitales que retomaron tales entrevistas en notas periodísticas.

De manera central al analizar el contenido de las entrevistas denunciadas arribó a la siguiente conclusión:

- a) Fueron realizadas por periodistas reconocidos, cuyo carácter y especialidad no es objeto de cuestionamiento.
- b) Los denunciados son personas públicas relevantes en el contexto político del país.
- c) Las entrevistas se dieron en el marco del fallecimiento de la Gobernadora de Puebla a unos meses de su toma de posesión, tema que fue de interés ciudadano en general.
- d) Las entrevistas se desarrollan en un formato de preguntas y respuestas a través del diálogo y la interacción entre el entrevistado y el entrevistador.

Bajo esta perspectiva, estimó que dichas entrevistas gozan de protección por tratarse de un ejercicio periodístico que se desarrolló a la luz de un formato de preguntas y respuestas.

Por último, también se pronunció respecto de la tutela preventiva solicitada argumentando que esta era improcedente por tratarse de actos futuros e inciertos y que de concederse afectaría de manera anticipada las libertades de expresión e información.

6.2.2. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas

En diverso apartado de la demanda, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió razonar los efectos y el impacto que puede generar en la ciudadanía el hecho de que los sujetos denunciados continúen realizando acciones similares a las entrevistas denunciadas.

No le asiste razón al recurrente debido a que parte de la premisa inadecuada de que conforme a las entrevistas denunciadas se pueda limitar en el futuro el ejercicio de los derechos de expresión e información de los sujetos denunciados.

En efecto, la autoridad responsable al analizar la solicitud de la tutela preventiva argumentó que esta resultaba improcedente respecto de hechos futuros de realización incierta; además, refirió que tampoco era procedente sobre hechos futuros cuando estos tuvieran un impacto en el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Así, en el caso, es evidente que a partir de las entrevistas realizadas a los sujetos denunciadas por

Noticieros Televisa no puede detonar la imposición de una restricción o condicionante para que los denunciados puedan ejercer plenamente su libertad de expresión.

Además, no debe perderse de vista que el recurrente en modo alguno expresa cuáles son las acciones que en su concepto continúan realizando los sujetos denunciados, de ahí que no sea posible analizar los efectos e impactos que aduce se genera en la ciudadanía.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la responsable debió tomar en cuenta los actos reiterados que por su naturaleza pueden considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de los sujetos denunciados, debido a que al analizar las páginas de internet como las publicaciones en Twitter se puede arribar a la conclusión de que fueron utilizados por medios de comunicación abierta y retomados de manera sistemática por diferentes medios de comunicación.

No asiste razón al recurrente porque como lo sostuvo la responsable las entrevistas se realizaron en fecha pasada y en una sola ocasión, sin que el hecho de que se alojen en páginas de internet pueda configurar un actuar reiterado y sistemático; antes bien, las entrevistas denunciadas se llevaron a cabo en un solo momento bajo el formato de una entrevista respecto de temas de interés general.

En esa medida, el hecho de que las entrevistas a los sujetos denunciados se hubieran alojado en páginas de

internet, ello por sí solo **no implica un actuar sistemático y reiterado**, dado que **las entrevistas se llevaron a cabo en un solo momento** e incluso se retomaron en otros medios de comunicación, pero **sin que se advirtiera la retransmisión por el mismo medio en que se difundió**.

En esos términos **no se advierte** que las entrevistas realizadas a los denunciados se llevara a cabo su retransmisión a efecto de producir su sistematicidad, porque, se insiste, esa difusión se **realizó en solo momento**.

Adicionalmente, al encontrarse las entrevistas alojadas de manera posterior en una página electrónica requiere de un acto volitivo para localizar la información, lo que se sustrae de la reiteración o sistematicidad aducida por el recurrente.

Ciertamente, para acercarse a la noticia alojada en internet se requieren una serie de actos de voluntad que deben desplegar los internautas, a fin de consultar la información, de ahí que lo jurídicamente relevante, para efectos de esta resolución es que al alojarse las entrevistas denunciadas en una página de internet no puede catalogarse como reiteración o sistematicidad de la noticia.

Por último, es **ineficaz** el motivo de agravio del recurrente respecto a que la autoridad no tomó en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora al analizar la solicitud de las medidas cautelares.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, en el acuerdo impugnado se advierte que la

autoridad responsable sí ponderó los elementos de análisis para decretar las medidas cautelares, en concreto, respecto a la solicitud de que a través de la medida cautelar se ordenara bajar de los sitios de internet las entrevistas alojadas en esos sitios, ya que en concepto del quejoso, pudieran constituir actos anticipados de campaña, la autoridad estimó que de proceder en esos términos se causaría un efecto desproporcionado en detrimento de la libertad de expresión de información a la ciudadanía.

Además, la autoridad responsable razonó que el contenido de las entrevistas, de manera preliminar, derivaban de un genuino ejercicio periodístico, al tratarse de un formato de entrevistas a través de preguntas y respuestas, bajo la presunción de espontaneidad en las manifestaciones y al amparo de la libertad de expresión.

En esta línea, la responsable consideró que el contenido de las entrevistas se realizó por periodistas cuya calidad no es controvertida, los denunciados son personas públicas relevantes en el contexto nacional, el contexto de las entrevistas se dio con motivo del fallecimiento de la gobernadora de Puebla por que el tema era de interés general y, finalmente, las entrevistas se dieron en un formato de preguntas y respuestas, de ahí que dicha actividad goza de protección de licitud de la actividad periodística.

De manera adicional, respecto a los tweets del perfil de los denunciados, la responsable consideró que gozaban de una presunción de espontaneidad en su difusión.

Conforme a lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable ponderó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora al momento de efectuar el análisis de la medida cautelar, por tanto, a partir de un análisis preliminar arribó a la conclusión de que al encontrarse alojada las entrevistas en los sitios de internet no era dable bajarlos de tales paginas electrónicas puesto que no se advierta, de manera preliminar una afectación, por el contrario, de realizarlo se podría genera un perjuicio a la libertad de expresión e información.

7. Decisión

Al haberse desestimado los motivos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-7/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE